

d) Aquellos otros de análoga naturaleza que le encomiende la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural.

Artículo 3.

1. La composición del Consejo Asesor del Teatro será la siguiente:

a) Presidente: El Director General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

b) Vocales:

- El Director del Centro Andaluz de Teatro.
- Siete profesionales, nombrados por el Consejero de Cultura, vinculados al ámbito teatral, con especial referencia a las facetas de la creación teatral, investigación, interpretación y divulgación.

c) Secretario: Será un funcionario de los que presten servicios en la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura, que actuará con voz y sin voto.

2. La designación de miembros del Consejo tendrá una duración bianual, pudiendo ser nombrados por iguales períodos sucesivos.

Artículo 4.

1. El Consejo Asesor funcionará en régimen de Pleno y de Comisiones de Trabajo.

2. La función asesora del Consejo Asesor del Teatro se llevará a cabo mediante la emisión de informes o dictámenes que serán siempre de carácter facultativo y no vinculante.

Artículo 5.

El Consejo elaborará sus normas de funcionamiento, así como la memoria anual de su actividad.

Artículo 6.

Para dictaminar sobre los proyectos teatrales concretos que se le sometan o para el estudio de aquellas materias específicas de naturaleza predominantemente técnica que lo haga aconsejable, el Pleno del Consejo podrá constituir con carácter temporal, Comisiones de Trabajo compuestas por miembros del Consejo, designados por el Presidente.

Artículo 7.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, aquellas personas que, por la función que desempeñen o por su especial preparación técnica sean especialistas en las materias tratadas y sean convocadas a las mismas, en virtud de acuerdo del Consejo.

Artículo 8.

La Consejería de Cultura, a través de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, prestará asistencia material y técnica al Consejo.

Artículo 9.

1. El Consejo Asesor del Teatro se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o de tres Vocales.

En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse como mínimo una vez al año.

2. Las convocatorias del Consejo y sus Comisiones de Trabajo, así como la fijación del orden del día, corresponderán al Presidente del Consejo, y al Secretario la comunicación de las mismas.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

4. Salvo lo previsto en los números 2 y 3 anteriores,

el procedimiento para la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo y sus Comisiones, será el establecido en las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10.

Los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico y no retribuido.

No obstante, las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía podrán devengar indemnizaciones por las dietas y gastos de desplazamiento a que tengan derecho, según la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía modificado por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Cultura para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Consejero de Cultura

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 470/1994, de 20 de diciembre, de Prevención de Incendios Forestales.

En Andalucía, los incendios forestales constituyen, por las características de vegetación y clima de la región, una grave amenaza para la conservación de sus espacios naturales y pueden provocar importantes pérdidas tanto ecológicas como económicas, a veces de larga y costosa reparación, cuando no definitivamente irreparables. Es por ello evidente que la lucha contra estos siniestros y la prevención de los mismos constituyen objetivos prioritarios de la política forestal andaluza.

Resulta sobradamente conocido que la inmensa mayoría de los incendios forestales responden a acciones humanas. Haciendo salvedad de los criminalmente provocados, se hace necesario asumir que el uso del fuego sigue formando parte de determinadas tareas en el medio rural (quemar de matorral, rastrojos, despojos, etc.). Por otra parte, en una sociedad cada vez más urbanizadas son muchos los que en visitas al monte resultan incapaces de prever las consecuencias sobre el medio natural de una actuación aparentemente nimia, pero negligente. Finalmente hay que contemplar, en la situación creada en los montes andaluces, que durante el período veraniego, cualquier accidente puede provocar un incendio. Por estas circunstancias se hace necesario adecuar los dispositivos e instalaciones que impidan se puedan provocar tales siniestros y establecer normas de control con igual objetivo.

Hasta ahora, la normativa sobre la materia venía recogida en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales y su Reglamento, aprobado por Decreto 3679/1972, de 23 de diciembre; en el Decreto 152/1989, de 27 de junio, por el que se establecen

normas para la prevención y extinción de incendios forestales; en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en los Decretos que cada año aprobaban el Plan Infoca y en Resoluciones que, con la misma periodicidad publicaban, para cada provincia andaluza, los respectivos Delegados de Gobernación. Ello ha derivado en una acusada dispersión normativa, contradictoria en algunos casos, aplicables en diferentes ámbitos provinciales y no siempre fácil de conocer por los ciudadanos.

El presente Decreto supera las deficiencias indicadas al reunir en una sola norma, válida para todo el territorio andaluz, las medidas para la prevención de incendios, partiendo de los precedentes normativos y de la experiencia práctica derivada de su aplicación que han permitido un conocimiento previo y suficiente de los datos que justifican su oportunidad y acierto.

Asimismo el proyecto de Decreto ha sido informado por el Consejo Forestal Andaluz, órgano colegiado en el que se encuentran integradas todas las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativos afectados por esta disposición.

Las medidas previstas en este Decreto destinadas a prevenir, con creciente eficacia, la existencia de un fenómeno que amenaza gravemente al patrimonio natural andaluz, se estructuran en cinco capítulos. En el primero, se define el ámbito de aplicación, la época de peligro así como las áreas en que tal peligro existe o es extremo, regulando los otros cuatro las medidas relativas a la prevención de incendios en montes, quemas controladas de matorral, uso del fuego en labores agrarias y vertederos de residuos sólidos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 1994

DISPONGO

Capítulo I. Ambito de aplicación, épocas y zonas de peligro

Artículo 1.º Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación general, con las peculiaridades que se determinan en relación con los diversos ámbitos territoriales señalados en su articulado:

Artículo 2.º En función del riesgo de que se produzcan incendios forestales, se fijan para la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes épocas de peligro:

- a) Época de peligro alto: De 1 de julio a 30 de septiembre.
- b) Época de peligro medio: De 1 de mayo a 30 de junio y de 1 de octubre a 31 de octubre.
- c) Época de peligro bajo: De 1 de enero a 30 de abril y de 1 de noviembre a 31 de diciembre.

Artículo 3.º Se declaran zonas de peligro de incendios forestales las comarcas integradas por los términos municipales completos que se reflejan en el anexo I del presente Decreto.

A su vez, dentro de estas zonas de peligro de incendios forestales, se declaran áreas de peligro extremo las que se reflejan en el anexo II del presente Decreto.

Capítulo II. Prevención de incendios en los montes o terrenos forestales

Sección 1.º Normas de carácter general

Artículo 4.º 1. A los efectos previstos en el presente Decreto y de conformidad con el artículo 1 de la Ley

2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, tendrán la consideración de monte o terreno forestal toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplan funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajística o recreativas.

Se entenderán, igualmente, incluidos dentro del concepto legal de montes, los enclaves forestales en terrenos agrícolas y aquellos otros que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Forestal de Andalucía y en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que se aprueben al amparo de la misma.

2. Las normas del presente capítulo serán de aplicación tanto en los montes o terrenos forestales como en una faja de terreno, de 400 m. de anchura que los circunde, que se determina como zona de influencia agrícola a efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley Forestal de Andalucía.

Artículo 5.º 1. Durante todo el año, queda prohibido en los terrenos reseñados en el artículo anterior:

- a) Encender fuego para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos, y ello tan sólo en lugares acondicionados al efecto.
- b) Arrojar o abandonar cerillas, puntas de cigarrillos u objetos en combustión.
- c) Arrojar o abandonar sobre el terreno cualquier tipo de material combustible, papeles, plásticos, vidrios y otros tipos de residuos o basuras.

2. El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan provocarlo, requerirá autorización expresa del Delegado de Gobernación en la que se establecerán las medidas de seguridad que en todo caso, deban adoptarse.

Artículo 6.º Asimismo, queda prohibido en el ámbito territorial previsto en el artículo 4.º, acampar o pernoctar fuera de las áreas especialmente acondicionadas para ello, sin autorización expresa de la propiedad del monte, quien deberá comunicar dicha autorización a la Administración Forestal cuando el monte sea de titularidad privada, o de propiedad de Administración distinta a la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El incumplimiento de estos deberes será sancionado de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los Espacios Naturales Protegidos que se regirán por su normativa específica.

Sección 2.º Camino, carreteras, vías férreas, vías pecuarias, líneas eléctricas y otras instalaciones que discurran por terrenos forestales

Artículo 7.º 1. Durante las épocas de peligro medio y alto las autoridades y entidades responsables de la conservación de carreteras, caminos y vías férreas, deberán mantenerlos limpios de combustibles vegetales tanto en las zonas de dominio público como en las de servidumbre. Igualmente deberán mantenerse limpias de combustibles vegetales las vías pecuarias.

2. La Administración Forestal deberá elaborar y ejecutar anualmente Planes Técnicos de medidas preventivas de incendios en las Vías Pecuarias.

Artículo 8.º Queda prohibido arrojar desde vehículos que circulen por las vías de comunicación, puntas de cigarrillos o cualquier otro objeto en combustión o susceptible de provocarla.

Artículo 9.º En todas las vías de acceso que penetren en los montes públicos, se podrán establecer los oportunos mecanismos de vigilancia y control.

Los Agentes de la Autoridad y los funcionarios a los que se le reconozca tal condición podrán proceder a identificar a cualquier persona que transite por el monte o terreno forestal, mediante la anotación del número de su DNI y, en su caso, de la matrícula del vehículo utilizado por ella.

Artículo 10.º 1. Cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen, las autoridades responsables de la gestión de los montes públicos podrán cerrar los caminos de acceso a los mismos, temporal o permanentemente.

2. Los Delegados de Gobernación, por riesgo de incendios forestales, podrán prohibir el tránsito por los montes públicos mediante Resolución motivada que se hará pública en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales afectados.

Artículo 11.º Las entidades responsables de las líneas eléctricas deberán revisar sus elementos de aislamiento con anterioridad al 1 de mayo de cada año.

Se respetarán las especificaciones de los correspondientes reglamentos electrotécnicos en cuanto a distancia mínima desde los conductores a las copas de los árboles.

Artículo 12.º Los grupos electrógenos, transformadores eléctricos, motores de combustión fijos, así como cualquier otra instalación de similares características, deberán rodearse de un cortafuegos perimetral de, al menos, 5 metros de anchura.

Artículo 13.º Los propietarios o usuarios de calderas de destilación y hornos de carbón ubicados dentro de las zonas descritas en el artículo 4.º deberán solicitar, con una antelación mínima de 30 días, la autorización de la Administración Forestal para seguir operando durante las épocas de peligro medio y alto. A la solicitud deberá acompañarse necesariamente una memoria que contemple, al menos, la localización de dicha caldera u horno en cada momento, la ejecución de un cortafuegos perimetral, desprovisto de vegetación hasta suelo mineral, de una anchura mínima de 7,5 metros, la existencia de una vigilancia permanente durante los periodos de combustión y los medios materiales de que se verá asistida para sofocar, en cualquier momento, la caldera u horno o incendio producido.

Sección 3.º Asentamientos de población, instalaciones industriales y terrenos urbanizables

Artículo 14.º Las viviendas aisladas, núcleos de población, edificaciones, instalaciones de carácter industrial y urbanizaciones, ubicados dentro del ámbito definido en el artículo 4.º del presente Decreto, deberán estar dotadas de una faja de seguridad de una anchura mínima de 15 metros, libre de residuos, matorral y vegetación seca, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en las densidades que para cada caso se determine por la Administración Forestal.

En el mismo ámbito, será exigible idéntica protección para los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar.

Los propietarios de instalaciones o terrenos descritos en el presente artículo podrán agruparse para protegerlos en común bajo una sola faja de seguridad, siempre que su proximidad y las condiciones del terreno así lo permitan.

Artículo 15.º Los terrenos de acampada estacional o permanente deberán protegerse con un cortafuegos perimetral de idénticas características descritas en el artículo

anterior y, además, dotarse de extintores de agua para sofocar fuegos incipientes y de reserva de agua de, al menos, 7.000 litros.

Artículo 16.º En los ámbitos definidos en la presente sección queda prohibido encender fuego fuera de cocinas o barbacoas, así como quemar brozas o despojos de vegetación, durante la época de peligro medio y alto.

Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de las medidas previstas en esta sección.

Capítulo III. Quemadas controladas de matorral en los montes o terrenos forestales

Artículo 17.º 1. Con carácter general queda prohibida, a lo largo de todo el año, la quema de matorral en los montes o terrenos forestales en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo autorización administrativa expresa y motivada.

2. En ningún caso se autorizará la quema de matorral en los siguientes supuestos:

- Matorral noble mediterráneo o de alta montaña.
- Cuando éstos ocupen ecosistemas de singular valor ecológico o paisajístico.
- Cuando existan procesos erosivos o la pendiente media sea superior a un 12%.
- Cuando exista en la zona regeneración de especies forestales autóctonas.
- Cuando el terreno sea salino, yesoso o fuertemente básico.
- Cuando existan especies arbóreas con una fracción de cabida cubierta superior al 10%.

Artículo 18.º 1. La autorización tendrá que solicitarse ante la Administración Forestal, al menos, con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha en la que se pretendiera realizar la quema.

2. En el escrito se expresará el término municipal, situación y accesos de la finca, superficie a quemar, así como su delimitación sobre plano a escala, el día y hora previstos, los datos identificatorios del titular de la finca y los del responsable de la operación de quema. Igualmente expresará los medios y medidas de control de que dispondrá para evitar que el fuego se extienda más allá del área autorizada de quema.

3. De no recaer Resolución administrativa expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, la autorización se entenderá denegada.

Artículo 19.º 1. La quema autorizada deberá ser notificada con una antelación mínima de 48 horas a todos los propietarios colindantes. Tanto la autorización de quema como la acreditación de las notificaciones a los colindantes, serán exhibidas ante los Agentes de la Autoridad que se personen en el lugar de la quema.

2. Los Agentes de la Autoridad y los funcionarios a los que se les reconozca la condición de autoridad que estuvieran presentes en el acto de la quema podrán ordenar, en todo momento, la interrupción de la misma, si las circunstancias sobrevenidas así lo aconsejaban o no se acreditara el cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado 1.º de este artículo.

Capítulo IV. Del uso del fuego en labores agrarias

Sección 1.º Normas Generales

Artículo 20.º Fuera del ámbito delimitado en el artículo 4.º, en las comarcas declaradas zonas de peligro comprendidas en el anexo I del presente Decreto y durante las épocas de peligro medio y alto, el empleo del

fuego para la quema de rastrojos, pastos, residuos o despojos y el carboneo o el empleo del fuego para cualquier otra actividad agrícola o forestal, quedan sujetos a notificación previa a la Administración Forestal y al cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo.

En este mismo ámbito territorial durante la época de peligro bajo y fuera de las comarcas declaradas zonas de peligro en las que existan montes o enclaves forestales, durante todo el año, el empleo del fuego para las quemas reseñadas en el párrafo anterior, sólo se podrán llevar a cabo, si previamente se hacen cortafuegos de cinco metros para evitar que sean afectados por el fuego los árboles, arbustos, matorrales o setos existentes en el predio o sus proximidades, así como la propagación del fuego a fincas colindantes.

Artículo 21.º Cuando las quemas realizadas al amparo de lo previsto en la presente sección puedan afectar a vegetación en márgenes de ríos o arroyos o plantaciones lineales, ésta deberá ser protegida por una banda cortafuegos, con eliminación completa de la vegetación, de cinco metros de anchura.

Artículo 22.º 1. Todas las quemas legalmente realizadas deberán iniciarse después de la salida del sol y finalizar dos horas antes de su ocaso.

2. Dichas quemas deberán estar permanentemente vigiladas durante su realización, no pudiendo retirarse la vigilancia hasta dos horas después de que hubieran desaparecido las últimas llamas y brasas.

3. Durante las épocas de peligro medio y alto, en las zonas de peligro y en los terrenos en los que existan montes o enclaves forestales, queda prohibido, con carácter general, realizar quemas de cualquier índole en sábados, domingos, días festivos y sus vísperas.

4. Por resolución de los Delegados de Gobernación y a propuesta de los Delegados de Medio Ambiente, se podrán distribuir los días de quema por términos municipales, con las especificaciones complementarias que se consideren necesarias.

Artículo 23.º La notificación de quema prevista en el artículo 20 deberá presentarse ante la Administración Forestal, con una antelación mínima de diez días. En el escrito se expresarán el término municipal, la situación y accesos de la finca, la extensión aproximada a quemar, el día y la hora previstos para la realización de la quema, los datos de identificación del titular de la finca, los del responsable de la operación de quema y la declaración expresa de cumplimiento de las normas de quema que se desarrollan en el presente capítulo.

La Administración Forestal, mediante Resolución motivada, podrá prohibir la realización de la quema, que deberá ser comunicada al interesado, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 24.º La operación de quema se realizará necesariamente con arreglo a las siguientes normas:

1. Se deberá establecer un cortafuegos perimetral, con eliminación completa de la vegetación de, al menos, 5 metros de anchura, que rodee completamente la superficie a quemar.

2. Se deberá disponer de, al menos, una persona por cada 10 Ha. o fracción a quemar, para la vigilancia descrita en el artículo 22.2.

3. La vigilancia estará provista de una dotación de agua de 25 litros por cada 10 Ha. o fracción a quemar que permita sofocar la quema con seguridad en cualquier momento.

Artículo 25.º 1. En ningún caso podrá realizarse la quema si el viento sopla hacia edificios, masas arboladas,

matorrales, arbustos o cualquier otro espacio en que el fuego pueda entrañar peligro de producir daños graves. Del mismo modo, no podrán efectuarse quemas en días en los que el viento sople, en cualquier dirección, con una velocidad superior a 15 Km/h.

2. De interrumpirse la quema o de no poder realizarse por las circunstancias descritas en el apartado anterior, ésta se reanudará o iniciará en el primer día hábil en que dejen de concurrir dichas circunstancias, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 22.3 del presente Decreto.

3. Los Agentes de la Autoridad y los funcionarios a los que se les reconozca la condición de autoridad que estuvieran presentes en el acto de la quema podrán ordenar, en cualquier momento la interrupción de la misma, si las circunstancias sobrevenidas así lo aconsejaren.

Artículo 26.º El interesado comunicará a todos los propietarios colindantes la realización de las quemas previstas en la presente sección, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Tanto la notificación de quema como la acreditación de las notificaciones a los colindantes, serán exhibidas a los Agentes de la Autoridad que se personen en el acto de la quema.

Sección 2.º Normas específicas en áreas de peligro extremo

Artículo 27.º En todas las fincas situadas en áreas de peligro extremo, definidas en el anexo II, además del cumplimiento de las normas generales previstas en la sección 1.º de este capítulo, deberán cumplirse las especificaciones contenidas en la presente sección.

Artículo 28.º En todas las fincas situadas en las áreas de peligro extremo, será obligatorio la realización en un plazo de diez días desde que finalice la recolección, de un cortafuegos perimetral de una anchura de, al menos, diez metros, con independencia de que se pretendan o no realizar quemas de rastrojos.

Artículo 29.º La realización de quemas en las áreas de peligro extremo deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La zona a quemar estará rodeada de un cortafuegos con eliminación de la vegetación de, al menos, 10 metros de anchura.

2. Para la vigilancia descrita en el artículo 22.2 se deberá disponer de, al menos, una persona por cada 5 Ha. o fracción a quemar.

3. Deberá disponerse de un tractor provisto de grada y una dotación de agua de 50 litros por cada 20 Ha. o fracción a quemar que permita sofocar la quema con seguridad en cualquier momento.

Capítulo V. Vertederos de residuos sólidos

Artículo 30.º En evitación de combustiones espontáneas en los vertederos de residuos sólidos urbanos, situados en zonas de peligro y en el resto del territorio andaluz en los que existan enclaves forestales, se procederá, por los Ayuntamientos titulares o empresas concesionarias, durante las épocas de peligro medio y alto, a la compactación ligera y cubrimiento diario con material inerte de los residuos sólidos urbanos con una capa de, al menos, 20 centímetros de espesor.

Artículo 31.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los vertederos de residuos sólidos urbanos existentes en zonas de peligro deberá dotarse de un cortafuego perimetral de, al menos, 30 metros de ancho, y ser vallados con malla perimetral de doble torsión de 2,5 metros de altura mínima y menos de 5 cm. de luz. Del mismo modo, cada vertedero deberá dotarse de la maquinaria necesaria para realizar las labores de com-

compactación y cubrimiento descritos en el artículo anterior, así como de un sistema de evacuación de los gases de fermentación. También deberán contar con un sistema de extinción de incendios, con depósito de al menos 15 metros cúbicos de agua para vertederos donde se eliminen menos de 5.000 Tm/año y 25 metros cúbicos para vertederos de mayor capacidad, para sofocar inmediatamente cualquier combustión espontánea.

Artículo 32.º La autorización de nuevas instalaciones de vertederos de residuos sólidos en las zonas de peligro estará condicionada, en todo caso, a la aprobación de un Plan Técnico en el que se recojan, como mínimo, las normas contenidas en los dos artículos anteriores, así como las instrucciones específicas y técnicas de manejo que, para las zonas de peligro, se dicten por la Dirección General de Protección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente, así como las contenidas en la legislación general aplicable sobre la materia.

Artículo 33.º Los Ayuntamientos que, dentro de su término municipal, comprobaren la existencia de residuos sólidos urbanos abandonados indebidamente, o bien que su tratamiento no se ejecute de acuerdo con lo previsto en este Decreto, procederán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y reglamentos reguladores de esta materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de los vertederos que, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se encuentren instalados en las zonas de peligro, deberán solicitar, en un plazo de treinta días, a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente las instrucciones necesarias para la adaptación de los mismos, de acuerdo con la regulación existente en la materia y el plazo para su ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se sancionará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Asimismo el incumplimiento de alguno de los deberes establecidos en el presente Decreto, faculta a la Administración para ejecutar subsidiariamente los mismos de conformidad con la legislación aplicable.

Segunda. Las solicitudes y notificaciones que deban realizarse al amparo del presente Decreto, se presentarán ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Se le reconoce la condición de autoridad a los Agentes Forestales y de Medio Ambiente a efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 137 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, la Disposición Adicional Primera y parcialmente el párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda en cuanto se refiere a la materia de prevención de incendios forestales, del Decreto 152/1989, de 27 de junio, por el que se establecen normas para la prevención y extinción de incendios forestales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Medio Ambiente para modificar los períodos de peligro cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

Segunda. Quedan facultadas las Consejerías de Gobernación y de Medio Ambiente para el desarrollo de este Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

A N E X O I

COMARCAS DECLARADAS ZONAS DE PELIGRO

PROVINCIA DE ALMERÍA

Comarca de LOS VÉLEZ:

Chirivel
María
Vélez Blanco
Vélez Rubio

Comarca ALTO ALMANZORA:

Albánchez
Albox
Alcántar
Arboleas
Armuña de Almanzora
Bacares
Bayarque
Cantoria
Córdoba
Chercos
Fines
Laroya
Lijar
Lúcar
Macael
Olula del Río
Oria
Partalao
Purchena
Serón
Sierra
Somontín
Sufli
Taberno
Tijola
Urrácal
Zurgena

Comarca BAJO ALMANZORA:

Antas
Bédar
Huércal Overa
Los Gallardos
Mojácar
Pulpi
Turre
Vera

Comarca CAMPO DE TABERNAS:

Alcudia de Monteagud
Benitagla
Benizalón
Castro de Filabres
Lubrín
Lucainena de las Torres
Olula de Casto
Sénes
Sorbas
Tabernas
Tahal
Turrillas
Uleila del Campo
Veleftique

Comarca CAMPO NIJAR:

Almería
Carboneras
Gador
Níjar
Pechina
Rioja
Santa Fe de Mondujar

Comarca RÍO NACIMIENTO:

Abla
Abrucena
Alboloduy
Alhabia
Alsodux
Fiñana
Gergal
Las Tres Villas
Nacimiento
Santa Cruz

Comarca CAMPO DALIAS:

Adra
Berja
Dalías
Darrical
Enix
Felix
Vicar

Comarca ALTO ANDARAX:

Alcolea
Alhama de Almería

Alicún
Almócita
Bayarcal
Beires
Bentarique
Canjayar
Fondón
Huécija
Illar
Instinción
Laujar de Andarax
Ohanes
Padules
Paterna del Río
Rágo
Terque

PROVINCIA DE CÁDIZ**Comarca SIERRA CÁDIZ:**

Alcalá del Valle
Algodonales
Benaocaz
El Bosque
El Gastor
Grazalema
Olvera
Prado del Rey
Puerto Serrano
Setenil de las Bodegas
Torre Alhâquime
Ubrique
Villaluenga del Rosario
Zahara de la Sierra

Comarca CAMPIÑA DE CÁDIZ:

Algar
Arcos de la Frontera
Bornos
Jerez de la Frontera
Villamartín

Comarca de la JANDA:

Alcalá de los Gazules
Barbate
Benalup de Sidonia
Conil de la Frontera
Medina Sidonia
Paterna de Rivera
Vejer de la Frontera

Comarca CAMPO DE GIBRALTAR:

Algeciras
Los Barrios
Castellar de la Frontera
Jimena de la Frontera
San Roque
Tarifa

PROVINCIA DE CÓRDOBA**Comarca SIERRA MORENA**

Adamuz
 Alcaracejos
 Almodovar del Río
 Añora
 Belalcázar
 Bélmez
 Blázquez
 Cardeña
 Conquista
 Córdoba
 Dos Torres
 Espiel
 Fuente La Lancha
 Fuente Obejuna
 La Granjuela
 El Guijo
 Hinojosa del Duque
 Hornachuelos
 Montoro
 Obejo
 Pedroche
 Peñarroya-Pueblonuevo
 Posadas
 Pozoblanco
 Santa Eufemia
 Torrecampo
 Valsequillo
 Villafranca de Córdoba
 Villaharta
 Villanueva de Córdoba
 Villanueva del Duque
 Villanueva del Rey
 Villaralto
 Villaviciosa de Córdoba
 El Viso

Comarca SIERRA SUR:

Almedinilla
 Cabra
 Carcabuey
 Doña Mencía
 Fuente Tojar
 Iznájar
 Luque
 Priego de Córdoba
 Rute
 Zuheros

PROVINCIA DE GRANADA**Comarca de la VEGA:**

Albolote
 Alfacar
 Atarfe
 Beas de Granada
 Cajal

Calicasas
 Cenes de la Vega
 Cogollos de la Vega
 Dílar
 Dúdar
 Gójar
 Granada
 Güejar Sierra
 Güevéjar
 Huétor Santillán
 Huétor Vega
 Lachar
 Loja
 Monachil
 Nívar
 Otura
 Pinos Genil
 Quéntar
 Villanueva de Mesías
 Víznar
 Zagra
 La Zubia

Comarca de BAZA:

Baza
 Benamaurel
 Caniles
 Cortes de Baza
 Cuevas del Campo
 Cúllar
 Freila
 Zújar

Comarca de HUESCAR:

Castilléjar
 Castril de la Peña
 Galera
 Huéscar
 Orce
 Puebla Don Fadrique

Comarca de GUADIX:

Albuñán
 Aldeire
 Alicún de Ortega
 Alquife
 Beas de Guadix
 La Calahorra
 Cogollos de Guadix
 Cortes y Graena
 Darro
 Dehesas de Guadix
 Diezma
 Dólar
 Ferreira
 Fonelas
 Gor
 Gorafe

Guadix
Huélago
Huéneja
Jerez del Marquesado
Lanteira
Lugros
Marchal de Guadix
La Peza
Polícar
Valle del Zalabí
Villanueva de las Torres

Comarca de IZNALLOZ:

Alamedilla
Benalúa de las Villas
Campotéjar
Colomera
Deifontes
Guadahortuna
Iznalloz
Montegícar
Montillana
Pedro Martínez
Piñar

Comarca de MONTEFRIO:

Algarínejo
Illora
Moclín
Montefrío

Comarca de ALHAMA:

Agrón
Alhama de Granada
Arenas del Rey
Cacín
Chimeneas
Escúzar
Jayena
La Malá
Santa Cruz del Comercio
Ventas de Huelma
Zafarraya

Comarca de GUAJAR:

Almuñécar
Los Guájares
Itrabo
Jete
Lentegí
Molvízar
Otívar
Salobreña

Comarca de la COSTA:

Albondón
Albuñol
Gualchos

Lújar
Motril
Polopos
Rubite
Sorvilán
Vélez de Benaudalla

Comarca VALLE DE LECRIN:

Albuñuelas
Dúrcal
Lecrín
Nigüelas
Padul
El Pinar
El Valle
Villamena

Comarca de las ALPUJARRAS:

Almegíjar
Alpujarra de la Sierra
Bérchules
Bubión
Busquistar
Cádiar
Cáñar
Capileira
Carataunas
Cástaras
Juviles
Lanjarón
Nevada
Lobras
Murtas
Orgiva
Pampaneira
Pórtugos
Soportújar
La Tahá
Torvizcón
Trevélez
Turón
Ugíjar
Válor

PROVINCIA DE HUELVA

Comarca SIERRA:

Alájar
Almonaster la Real
Aracena
Aroche
Arroyomolinos de León
Cala
Cañaveral de León
El Castaño del Robledo
Corteconcepción
Cortegana

Cortelazor
 Cumbres de Enmedio
 Cumbres de San Bartolomé
 Cumbres Mayores
 Encinasola
 Fuenteheridos
 Galaroza
 Higuera de la Sierra
 Hinojales
 Jabugo
 Linares de la Sierra
 Los Marines
 La Nava
 Puerto Moral
 Rosal de la Frontera
 Santa Ana la Real
 Santa Olalla del Cala
 Valdearco
 Zufre

Comarca ANDEVALO OCCIDENTAL:

El Almendro
 Alosno
 Ayamonte
 Cabezas Rubias
 El Cerro de Andévalo
 El Granado
 Paymogo
 Puebla de Guzmán
 San Bartolomé de la Torre
 San Silvestre de Guzmán
 Sanlúcar del Guadiana
 Santa Bárbara de Casa
 Villablanca
 Villanueva de las Cruces
 Villanueva de los Castillejos

Comarca ANDEVALO ORIENTAL:

Berrocal
 Calañas
 El Campillo
 Campofrío
 La Granada de Riotinto
 Minas de Riotinto
 Nerva
 Valverde del Camino
 Zalamea la Real

Comarca COSTA:

Aljaraque
 Cartaya
 Gibraleón
 Huelva
 Isla Cristina
 Lepe
 Punta Umbría

Comarca CONDADO CAMPIÑA:

Beas
 Bollullos Par del Condado
 Bonares
 Chucena
 Escacena del Campo
 Manzanilla
 Niebla
 La Palma del Condado
 Paterna del Campo
 Rociana del Condado
 San Juan del Puerto
 Trigueros
 Villalba del Alcor
 Villarrasa

Comarca CONDADO LITORAL:

Almonte
 Hinojos
 Lucena del Puerto
 Moguer
 Palos de la Frontera

PROVINCIA DE JAEN

Comarca SIERRA MORENA:

Aldequemada
 Andújar
 Baños de la Encina
 Carboneros
 La Carolina
 Guarromán
 Marmolejo
 Santa Elena
 Villanueva de la Reina

Comarca del CONDADO:

Arquillos
 Castellar de Santisteban
 Chiclana de Segura
 Montizón
 Navas de San Juan
 Santisteban del Puerto
 Sorihuela de Guadalimar
 Vilches

Comarca SIERRA DE SEGURA:

Arroyo del Ojanco
 Beas de Segura
 Benatae
 Génave
 Hornos de Segura
 Orcera
 Puente de Génave
 La Puerta de Segura
 Santiago-Pontones

Segura de la Sierra
Siles
Torres de Albánchez
Villarodrigo

Campillos
Fuente Piedra
Humilladero
Sierra de Yeguas
Teba
Villanueva del Rosario
Villanueva del Trabuco

Comarca CAMPIÑA DEL NORTE:
Bailén
Linares

Comarca SERRANIA DE RONDA:

Comarca LA LOMA:
Iznatoraf
Villacarrillo
Villanueva del Arzobispo

Alpandeire
Arriate
Atajate
Benaoján
El Burgo
Cañete La Real
Cartájima
Cuevas del Becerro
Jimera de Líbar
Montejaque
Parauta
Ronda
Tolox
Yunquera

Comarca CAMPIÑA DEL SUR:
Alcaudete
Jaén
Jamilena
Mancha Real
Torredelcampo

Comarca MAGINA:
Albánchez de Ubeda
Bedmar y Garcíez
Bélmez de la Moraleda
Cabra de Santo Cristo
Cambil
Huelma
Jimena
Jódar
Larva
Torres

Comarca GUADALHORCE:

Alhaurín de la Torre
Alhaurín el Grande
Alora
Alozaina
Ardales
Benalmadena
Carratraca
Casarabonela
Cofn
Guaro
Mijas
Monda
Torremolinos

Comarca SIERRA DE CAZORLA:
Cazorla
Chilluévar
Hinojares
Huesa
La Iruela
Peal de Becerro
Pozo Alcón
Quesada
Santo Tomé

Comarca OCCIDENTAL:

Algatocín
Benadalid
Benalauría
Benarraba
Casares
Cortes de la Frontera
Estepona
Farajan
Gaucín
Genalguacil
Igualeja
Jubrique
Júzcar
Manilva
Pujerra

Comarca SIERRA SUR:
Campillo de Arenas
Carchel
Frailes
Noalejo
Pegalajar
Valdepeñas de Jaén
Los Villares

PROVINCIA DE MALAGA

Comarca ANTEQUERA:
Almargen
Antequera
Archidona

Comarca AXARQUIA:
Alcaucín
Alfarnate

Canillas de Aceituno
 Canillas de Albaida
 Cómpeta
 Frigiliana
 Nerja
 Salares
 Sedella
 Torrox

Comarca MONTES DE MALAGA:
 Casabermeja
 Colmenar
 Málaga

Comarca de MARBELLA:
 Benahavis
 Istán
 Marbella
 Ojén

PROVINCIA DE SEVILLA

Comarca de la SIERRA NORTE:
 Alanís
 Almadén de la Plata
 Aznalcóllar
 Castilblanco de los Arroyos
 El Castillo de las Guardas
 Cazalla de la Sierra
 Constantina
 El Garrobo
 Gerena
 Guadalcanal
 Guillena
 El Madroño
 Las Navas de la Concepción
 El Pedroso
 La Puebla de los Infantes
 EL Real de la Jara
 El Ronquillo
 San Nicolás del Puerto

Comarca de la VEGA:
 Alcalá del Río
 Alcolea del Río
 Burguillos
 Cantillana
 Lora del Río
 Peñaflor
 Villanueva del Río y Minas
 Villaverde del Río

Comarca EL ALJARAFE:
 Benacazón
 Sanlúcar la Mayor

Comarca las MARISMAS:
 Aznaalcázar
 La Puebla del Río
 Villamanrique de la Condesa

Comarca LA CAMPIÑA:
 Osuna

Comarca LA SIERRA:
 Algámitas
 Badolatosa
 Coripe
 Los Corrales
 Martín de la Jara
 Montellano
 Morón de la Frontera
 Pruna
 La Puebla de Cazalla
 El Saucejo
 Villanueva de San Juan

Comarca de ESTEPA:
 Estepa
 Gilena
 Lora de Estepa
 Pedrera

A N E X O II

ÁREAS DECLARADAS DE EXTREMO PELIGRO

La Red de Espacios Protegidos de la Comunidad Andaluza tendrán esta consideración.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Comarca de LOS VÉLEZ:
 María
 Vélez Blanco

Comarca ALTO ALMANZORA:
 Albánchez
 Alcóntar
 Bacares
 Bayarque
 Cóbdar
 Chercos
 Laroya
 Lijar
 Lúcar
 Oria
 Purchena
 Serón
 Sierró
 Somontín
 Súfli
 Tijola
 Urrácal

Comarca BAJO ALMANZORA:
 Bédar
 Turre

Comarca CAMPO DE TABERNAS:
 Castro de Filabres
 Lubrín
 Olula de Casto
 Sénes
 Tabernas
 Turrillas
 Velefique

Comarca CAMPO NIJAR:
 Níjar

Comarca RÍO NACIMIENTO:
 Abla
 Abrucena
 Alboloduy
 Alhabia
 Alsodux
 Fiñana
 Gergal
 Las Tres Villas
 Nacimiento
 Santa Cruz

Comarca CAMPO DALIAS:
 Berja
 Dalías
 Enix
 Felix
 Vicar

Comarca ALTO ANDARAX:
 Alcolea
 Alhama de Almería
 Alicún
 Almócita
 Bayarcal
 Beires
 Bentarique
 Canjajar
 Fondón
 Huécija
 Illar
 Instinción
 Laujar de Andarax
 Ohanes
 Paterna del Río
 Padules
 Rágol
 Terque

PROVINCIA DE CÁDIZ

Comarca SIERRA CÁDIZ:
 Algodonales
 Benaocaz
 El Bosque
 Grazalema
 Prado del Rey
 Ubrique
 Villaluenga del Rosario
 Zahara de la Sierra

Comarca CAMPIÑA DE CÁDIZ:
 Jerez de la Frontera (al Este de la C-343)

Comarca de la JANDA:
 Alcalá de los Gazules

Comarca CAMPO DE GIBRALTAR:
 Algeciras
 Los Barrios
 Castellar de la Frontera
 Jimena de la Frontera
 San Roque
 Tarifa

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Comarca SIERRA MORENA:
 Adamuz
 Alcaracejos (al Sur carretera C-420)
 Almodovar del Río (al Norte Canal de Riego y Río Guadalquivir)
 Añora (al Sur carretera C-420)
 Bémez
 Cardena (al Sur carretera C-420)
 Córdoba (al Norte Canal de Riego)
 Espiel
 Fuente Obejuna (al Sur carretera N-432)
 Hornachuelos (al Norte Canal de Riego)
 Montoro (al Norte Río Guadalquivir)
 Obejo
 Peñarroya-Pueblonuevo (al Sur carreteras C-421 y N-432)
 Posadas (al Norte Canal de Riego y Río Guadalquivir)
 Pozoblanco (al Sur carretera C-420)
 Santa Eufemia (al Norte camino Casas de las Perdigueras,
 al Oeste carretera C-411 y al Norte carretera
 Santa Eufemia-Belalcázar)
 Villafranca de Córdoba (al Norte Río Guadalquivir)
 Villaharta
 Villanueva de Córdoba (al Sur carretera C-420)
 Villanueva del Duque (al Sur carreteras C-420 y C-421)
 Villanueva del Rey
 Villaviciosa de Córdoba
 El Viso (al Norte carretera Santa Eufemia-Estación
 Belalcázar)

Comarca SIERRA SUR:
 Cabra (al Este FF.CC. Linares-P. Genil)
 Carcabuey
 Doña Mencía (al Sur FF.CC. Linares-P. Genil)
 Iznájar
 Luque (al Sur FF.CC. Linares-P. Genil)
 Priego de Córdoba
 Rute (al Este carretera C-334)
 Zuheros (al Sur FF.CC. Linares-P. Genil)

PROVINCIA DE GRANADA

Comarca de la VEGA:
 Alfacar
 Beas de Granada
 Cenes de la Vega
 Cogollos de la Vega
 Dílar
 Dúdar
 Gójar
 Granada
 Güejar Sierra
 Güevéjar
 Huétor Santillán
 Monachil
 Nívar
 Pinos Genil
 Quéntar
 Víznar
 La Zubia

Comarca de BAZA:
 Baza
 Caniles
 Cuevas del Campo

Cúllar
Freila
Zújar

Comarca de HUESCAR:

Castril de la Peña
Huéscar
Orce
Puebla Don Fadrique

Comarca de GUADIX:

Albuñán
Aldeire
Alicún de Ortega
Alquife
Beas de Guadix
La Calahorra
Cogollos de Guadix
Cortes y Graena
Diezma
Dólar
Ferreira
Gor
Guadix
Huéneja
Jerez del Marquesado
Lanteira
Lugros
Marchal de Guadix
La Peza
Polícar
Valle del Zalabí

Comarca de IZNALLOZ:

Deifontes
Iznalloz

Comarca de MONTEFRIO:

Illora
Moclín

Comarca de ALHAMA:

Alhama de Granada
Arenas del Rey
Jayena
Zafarraya

Comarca de GUAJAR:

Almuñécar
Los Guájares
Itrabo
Jete
Lentegí
Molvizar
Otivar

Comarca de la COSTA:

Albondón
Albuñol

Gualchos

Lújar

Motril

Polópos

Rubite

Sorvilán

Vélez de Benaudalla

Comarca VALLE DE LECRIN:

Albuñuelas

Dúrcal

Lecrín

Nigüelas

Padul

El Pinar

El Valle

Villamena

Comarca de las ALPUJARRAS:

Almegijar

Alpujarra de la Sierra

Bérchules

Bubión

Busquistar

Cádiar

Cáñar

Capileira

Carataunas

Cástaras

Juviles

Lanjarón

Nevada

La Taha

Lobras

Murtas

Orgiva

Pampaneira

Pórtugos

Soportújar

Torvizcón

Trévélez

Turón

Válor

PROVINCIA DE HUELVA

Comarca SIERRA:

Alájar

Almonaster la Real

Aracena

Aroche

Arroyomolinos de León

Cala

Cañaveral de León

El Castaño del Robledo

Corteconcepción

Cortegana

Cortelazor

Cumbres de Enmedio

Cumbres de San Bartolomé
 Cumbres Mayores
 Encinasola
 Fuenteheridos
 Galaroza
 Higuera de la Sierra
 Hinojales
 Jabugo
 Linares de la Sierra
 Los Marines
 La Nava
 Puerto Moral
 Rosal de la Frontera
 Santa Ana la Real
 Santa Olalla del Cala
 Valdelarco
 Zufre

Comarca ANDEVALO OCCIDENTAL:

Cabezas Rubias
 El Cerro de Andévalo
 Santa Bárbara de Casa

Comarca ANDEVALO ORIENTAL:

Berrocal
 Calañas
 El Campillo
 Campofrío
 Escacena del Campo
 La Granada de Riotinto
 Minas de Riotinto
 Nerva
 Valverde del Camino
 Zalamea la Real

Comarca COSTA:

Aljaraque
 Cartaya
 Gibraltón
 Punta Umbría

Comarca CONDADO CAMPIÑA:

Beas
 Niebla
 Paterna del Campo

Comarca CONDADO LITORAL:

Almonte
 Hinojos
 Lucena del Puerto
 Moguer
 Palos de la Frontera

PROVINCIA DE JAEN**Comarca SIERRA MORENA:**

Aldequemada
 Andujar (al Norte Canal del Rumbiar)
 Baños de la Encina
 Carboneros (al Norte carretera N-IV)
 La Carolina (al Norte carreteras N-IV y La Carolina-Vilches C-3217)

Guarromán (al Norte carretera N-IV)
 Marmolejo (al Norte Río Guadaquivir y carretera Marmolejo-Cardena)
 Santa Elena
 Villanueva de la Reina (al Norte Canal del Rumbiar)

Comarca del CONDADO:

Castellar de Santisteban (al Norte Río Montizón)
 Chiclana de Segura
 Montizón
 Navas de San Juan (al Norte Río Guadalén)
 Santisteban del Puerto (al Norte Montizón)
 Sorihuela de Guadalimar (zona P.N. Cazorla)
 Vilches (al Norte carretera La Carolina-Arquillos C-3217)

Comarca SIERRA DE SEGURA:

Arroyo del Ojanco
 Beas de Segura
 Benatae
 Génave
 Hornos de Segura
 Orcera
 Puente de Génave
 La Puerta de Segura
 Santiago-Pontones
 Segura de la Sierra
 Siles
 Torres de Albánchez
 Villarrodrigo

Comarca CAMPIÑA DEL NORTE:

Bailén (al Norte carretera N-IV)
 Linares (al Norte carreteras Bailén-Linares N-322 y Arquillos-Linares C-3210)

Comarca LA LOMA:

Iznatoraf (zona P.N. Cazorla)
 Villacarrillo (zona P.N. Cazorla)
 Villanueva del Arzobispo (zona P.N. Cazorla)

Comarca CAMPIÑA SUR:

Alcaudete (al Sur Río Víboras)
 Jaén (al Sur carreteras Jaén-Ubeda N-321 y Jaén-Torredelcampo N-324)
 Jamilena
 Mancha Real (al Sur carreteras Torres-Manchá Real y Mancha Real-Pegalajar)
 Torredelcampo (al Sur carretera N-321)

Comarca Mágina:

Albánchez de Ubeda (zona P.N. Sierra Mágina)
 Bedmar y García (zona P.N. Sierra Mágina)
 Bélmez de la Moraleda (zona P.N. Sierra Mágina)
 Cabra de Santo Cristo
 Cambil (zona P.N. Sierra Mágina)
 Huelma (zona P.N. Sierra Mágina)
 Jimena (zona P.N. Sierra Mágina)
 Torres (zona P.N. Sierra Mágina)

Comarca SIERRA DE CAZORLA:

Cazorla (al Este carreteras Cazorla-Quesada y Cazorla-Santo Tomé)
 Chilluévar
 Hinojares
 Huesa
 La Iruela
 Peal de Becerro (zona P.N. Cazorla)
 Pozo Alcón
 Quesada (al Este carreteras Quesada-Huesa y Quesada-Cazorla y al Sur Río Guadiana Menor)
 Santo Tomé

Comarca SIERRA SUR:

Campillo de Arenas
 Pegalajar

PROVINCIA DE MALAGA**Comarca SERRANIA DE RONDA:**

El Burgo
 Parauta
 Ronda
 Tolox
 Yunquera

Comarca GUADALHORCE:

Alhaurín de la Torre
 Alhaurín el Grande
 Alozaina
 Ardales

Carratraca
Casarabonela
Coín
Mijas
Monda

Comarca OCCIDENTAL:

Algatocín
Benadalid
Benalauría
Benarraba
Casares
Cortes de la Frontera
Estepona
Faraján
Gaucín
Genalguacil
Igualeja
Jubrique
Júzcar
Pujerra

Comarca AXARQUÍA:

Alcaucín
Canillas de Aceituno
Canillas de Albaida
Cómpeta
Frigiliana
Nerja
Salares
Sedella

Comarca MONTES DE MÁLAGA:

Casabermeja
Málaga

Comarca de MARBELLA:

Benahavis
Istán
Marbella
Ojén

PROVINCIA DE SEVILLA

Comarca de la SIERRA NORTE:

Alanís
Almadén de la Plata
Aznalcóllar (al Norte carreteras SE-521 y SE-537)
Castilblanco de los Arroyos
El Castillo de las Guardas
Cazalla de la Sierra
Constantina
El Garrobo
Gerena (al Norte carreteras SE-521 y SE-529)
Guadalcana
Guillena (al Norte carreteras SE-181; SE-187; N-630 y SE-529)
El Madroño
Las Navas de la Concepción
El Pedroso
La Puebla de los Infantes
El Real de la Jara
El Ronquillo
San Nicolás del Puerto

Comarca de LA VEGA:

Alcalá del Río (al Norte carretera SE-181)
Alcolea de Río (al Norte carretera C-431)
Burguillos (al Norte Canal del Viar y carretera SE-181)
Cantillana (al Norte carretera C-431 Arroyo Valsequillo y Canal del Viar)
Lora del Río (al Norte carreteras SE-148; SE-146; SE-147 y C-431)
Peñaflor (al Norte carreteras SE-148 y C-431)
Villanueva del Río y Minas (al Norte carretera C-431)
Villaverde del Río (al Norte del Canal del Viar)

Comarca EL ALJARAFE:

Benacazón (entre el Río Guadamar y ferrocarril Sevilla-Huelva)
Sanlúcar La Mayor (al Norte carretera SE-521)

Comarca las MARISMAS:

Aznalcázar
La Puebla del Río (al Norte carretera SE-659, desde Km. 3 y carretera Confederación)
Villamanrique de la Condesa

Comarca LA CAMPIÑA:

Osuna (al Sur Autovía A-92)

Comarca LA SIERRA:

Algámitas
Badolatosa (al Oeste carreteras SE-758; SE-752; SE-767; Cordel de Algar y Camino de Benamejí)
Coripe
Los Corrales
Martín de la Jara
Montellano (al Este carreteras SE-440 y SE-441)
Morón de la Frontera (dos sectores: I. entre Arroyo del Cuervo, camino de las Dehesas y carretera C-342. II. al Sur carreteras SE-440 y SE-451)
Pruna
La Puebla de Cazalla (al Sur Veredas: Cañete, Sanguijuela y La Rana)
El Saucejo
Villanueva de San Juan

Comarca de ESTEPA:

Estepa (al Sur Autovía A-92)
Gilena (al Norte Cordel de Fuentes y al Este Cañada Real de Ronda desde Cañada Sevilla-Granada)
Lora de Estepa (al Oeste carretera SE-756 y al Sur Autovía A-92)
Pedrera (al Norte carretera SE-491, Camino de Juncarejo y Camino de Pedrera a Lora)

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 3 de febrero de 1995, por la que se adjudican puestos de libre designación, convocados por Resoluciones que se citan.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, visto el informe a que se refiere el artículo 21.3 del Real Decreto 28/90, de

15 de enero, y teniendo en cuenta la competencia que me delega el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 50 de 15 de abril), se adjudican los puestos de libre designación, convocados por Resoluciones de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 10 de noviembre de 1994 (BOJA núm. 198, de 15.12.94), 22 de noviembre de 1994 (BOJA núm. 198 de 15.12.94), 25 de noviembre de 1994 (BOJA núm. 198 de 15.12.94) y 28 de noviembre de 1994 (BOJA núm. 198